



**A: PÚBLICO EN GENERAL
PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 307-2023-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 307-2023-TCE**

Tema: En esta sentencia se analiza la acción de queja interpuesta con fundamento en la causal 2 del artículo 270 del Código de la Democracia en contra del ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, ex director nacional de procesos electorales del Consejo Nacional Electoral.

Analizado el caso, se determina que existió injustificada falta de respuesta ante el requerimiento de información sobre la cantidad de ciudadanos empadronados, no así respecto a la cantidad de sufragantes, por lo mismo, se acepta parcialmente la acción de queja y se impone sanción pecuniaria al accionado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 29 de noviembre de 2023, a las 10h03.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) El acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos¹, desarrollada el 07 de noviembre de 2023 y sus respectivos anexos.

I. Antecedentes

1. El 06 de octubre de 2023, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera y sus patrocinadores. Mediante el referido escrito, presentó una acción de queja en contra del ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director nacional de procesos electorales del Consejo Nacional Electoral².
2. El 06 de octubre de 2023, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral³. A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 307-2023-TCE.

¹ Fs. 131-134.

² Fs. 1-21 vuelta.

³ Fs. 26-28.



3. El 11 de octubre de 2023, en mi calidad de jueza de instancia dispuse al accionante que complete y aclare los requisitos determinados en los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 numerales 3 y 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁴.
4. El 13 de octubre de 2023, el accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación emitido el 11 de octubre de 2023⁵.
5. El 16 de octubre de 2023, admití a trámite la acción de queja y, en lo principal dispuse citar al accionado a través de los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaría General de este Tribunal⁶.
6. El mismo 16 de octubre de 2023, se citó en persona al accionado ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño conforme se verifica de la razón de citación que obra de autos⁷.
7. El 21 de octubre de 2023, el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño contestó la acción de queja interpuesta en su contra⁸.
8. El 23 de octubre de 2023⁹, mediante auto de sustanciación dispuse, en lo principal:
i) correr traslado al accionante con la contestación de la acción de queja; **ii)** señalar que las pruebas anunciadas por las partes procesales serían consideradas en el momento procesal oportuno; **iii)** señalar día y hora para la realización de la audiencia oral única de pruebas y alegatos; **iv)** oficiar a la Defensoría Pública y a la Comandancia General de la Policía Nacional; y, **v)** enviar a las partes procesales el expediente en formato digital y advertir que el expediente físico estaría a su disposición en la Relatoría del despacho.
9. El 31 de octubre de 2023, mediante auto puse en conocimiento de las partes procesales la designación del defensor público, doctor Germán Jordán, para asumir la defensa del accionado en caso de requerirlo y dispuse que se le remita el expediente digital de la presente causa¹⁰.
10. El 07 de noviembre de 2023, se realizó la audiencia oral única de pruebas y alegatos en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral¹¹.

II. Jurisdicción y Competencia

⁴ Fs. 30-30 vuelta.

⁵ Fs. 39-39 vuelta.

⁶ Fs. 41-42.

⁷ Fs. 50.

⁸ Fs. 53-84 vuelta.

⁹ Fs. 86-87.

¹⁰ Fs. 110-110 vuelta.

¹¹ FS. 118-134.



11. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente acción de queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 7, 268 numeral 2 y 270 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación

12. Conforme se verifica de la revisión del expediente, el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera comparece ante este Tribunal en calidad de ciudadano y por sus propios derechos para presentar la acción de queja. El accionante afirma que sus derechos subjetivos han sido vulnerados por parte del ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director nacional de procesos electorales del Consejo Nacional Electoral al no recibir atención ni respuesta motivada a la petición contenida en el numeral 6.5 del oficio No. 20230925-001-NMC de 25 de septiembre de 2023.
13. En este contexto, el accionante cuenta con legitimación activa para incoar la presente acción de queja, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 270 del Código de la Democracia en concordancia con lo determinado en los artículos 13 numeral 5 y 198 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

IV. Oportunidad

14. El segundo inciso del artículo 270 de la LOEOP establece que la acción de queja podrá presentarse dentro de los cinco (05) días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral.
15. El escrito que contiene la acción de queja ingresó en este Tribunal el 06 de octubre de 2023, conforme se verifica de la razón de ingreso sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a foja 28 de los autos; en tanto que, con fecha 03 de octubre de 2023¹² el accionante afirma que tuvo conocimiento de la falta de respuesta a la petición contenida en el numeral 6.5 del Oficio Nro. 20230925-001-NMC, por tanto, la queja fue presentada oportunamente.

V. Argumentos de las partes procesales

5.1. Contenido del escrito inicial del accionante

16. El abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera en calidad de ciudadano y por sus propios y personales derechos interpuso la presente acción de queja en contra del

¹² Correo electrónico, con título "Notificación Electrónica CNE" de fecha 03 de octubre, documento materializado que obra a fojas 3 y 4.



ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director nacional de procesos electorales del Consejo Nacional Electoral.

17. El accionante sostiene que, el 25 de septiembre de 2023, presentó el Oficio No. 20230925-001-NMC a través del cual solicitó información al Consejo Nacional Electoral. En lo principal, en lo que se refiere al punto 6.5, requirió lo siguiente:

Se certifique: Que una vez revisados los padrones electorales de las siguientes juntas receptoras del voto, la cantidad de CIUDADANOS EMPADRONADOS y la CANTIDAD DE SUFRAGANTES que se presentaron a votar en las referidas Juntas Receptoras del Voto, a saber:

6.5.1. JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

PROVINCIA:

CIRCUNSCRIPCIÓN:

CANTÓN:

PARROQUIA:

ZONA:

JUNTA:

CANTIDAD DE EMPADRONADOS:

CANTIDAD DE SUFRAGANTES:

GUAYAS

CIRCUNSCRIPCIÓN 2

GUAYAQUIL.

PASCUALES.

PPL CRS MASCULINO GUAYAS No. 4

0001 MASCULINO

6.5.2. JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

PROVINCIA:

CIRCUNSCRIPCIÓN:

CANTÓN:

PARROQUIA:

ZONA:

JUNTA:

CANTIDAD DE EMPADRONADOS:

CANTIDAD DE SUFRAGANTES:

GUAYAS.

CIRCUNSCRIPCIÓN 4

MILAGRO.

MILAGRO.

CNL.ENRIQUE VALDEZ

0006 FEMENINO

6.5.3. JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

PROVINCIA:

CIRCUNSCRIPCIÓN:

CANTÓN:

PARROQUIA:

ZONA:

JUNTA:

CANTIDAD DE EMPADRONADOS:

CANTIDAD DE SUFRAGANTES: "

PICHINCHA

CIRCUNSCRIPCIÓN 1 CENTRO NORTE

QUITO.

EL CONDADO.

COLINAS DEL NORTE.

0008 MASCULINO

18. Posterior a ello, transcribe una parte del Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-1505-M suscrito por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, en su calidad de director nacional de procesos electorales del Consejo Nacional Electoral. En específico se refirió a la contestación al punto 6.5 realizada por el servidor



electoral, ahora accionado, quien expresó lo siguiente: “[l]os padrones Electorales son utilizados para el levantamiento de no sufragantes, dicha actividad se realizará a partir del mes de noviembre, tanto de la primera vuelta, como de la segunda vuelta, conforme al calendario aprobado mediante Resolución PLE-CNE-2-30-8-2023 de 30 de agosto de 2023”.

19. El abogado Néstor Marroquín Carrera considera que el director nacional electoral de procesos electorales contestó algo que no fue solicitado por él y, que por tanto, la respuesta entregada no cuenta con fundamento en derecho, para justificar la falta de entrega de la información requerida.
20. En ese contexto, alegó que en el presente caso se ha vulnerado el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, el artículo 18 del Código de la Democracia; y, expresó que la acción de queja la interpone al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 270 del Código de la Democracia en concordancia con lo previsto en el artículo 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
21. En el anuncio de los medios de prueba, procedió a detallar los siguientes documentos: “5.1. Materialización notarial del correo electrónico recibido desde la dirección secretariageneral@cne.gob.ec de fecha: 03 de octubre 2023, las 14h02 (...). 5.2. Materialización Notarial de mi petición del pasado 25 de septiembre de 2023, mediante oficio No. 20230925-001-NMC (...). 5.3. Materialización Notarial del Memorando Nro. CNE-CNPE-2023-1505-M, de fecha 29 de septiembre de 2023, suscrito electrónicamente por el Ing. Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, Director Nacional de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral (...).”.

5.1.1. Escrito posterior del accionante

22. A fojas 39 a 39 vuelta del expediente, consta el escrito por medio del cual el accionante dio contestación a lo dispuesto en el auto dictado por esta juzgadora el 11 de octubre de 2023.
23. En el referido escrito se observa que como pretensión concreta solicitó que se ordene al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director nacional de procesos electorales del Consejo Nacional Electoral dar respuesta a su petición en los términos solicitados en el numeral 6.5 del oficio No. 20230925-001-NMC de 25 de septiembre de 2023; y, que se le imponga una multa conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 270 de la LOEOP.

5.2. Contenido de la contestación a la acción de queja

24. El accionado, ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño¹³ manifestó que comparecía ante este órgano de justicia electoral en calidad de ciudadano y de ex funcionario

¹³ Fs. 80 a 84 vuelta.



del Consejo Nacional Electoral. Alegó que, se desempeñó como director nacional de procesos electorales hasta el día 18 de octubre de 2023.

25. Luego de transcribir parte del escrito que contiene la acción de queja presentada en su contra, se refirió al contenido del oficio Nro. 20230925-001-NMC de 25 de septiembre de 2023, en el cual, constan varias peticiones del señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera que van numeradas desde el 6.1 al 6.7.
26. El ingeniero Cárdenas destacó el hecho de que en el escrito de la acción de queja de 06 de octubre de 2023 se mencionó por parte del accionante únicamente el punto 6.5, y con base en esto pretende justificar la falta de respuesta.
27. El accionado arguye que en el momento procesal oportuno practicará el Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-1505-M de 29 de septiembre de 2023, a través del cual en su calidad de director nacional de procesos electorales dio respuesta a cada una de las peticiones del ahora accionante.
28. A continuación, detalla en forma cronológica las acciones que adoptó el Consejo Nacional Electoral desde el 29 de septiembre al 03 de octubre de 2023 y expresó que: “[e]n total transcurrieron **ocho días**, desde la fecha de solicitud hasta la fecha de respuesta oportuna e íntegra de todos y cada uno de los puntos constantes en la petición, que remití como **DIRECTOR NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL CNE**, y constante en el **Memorando (...) No. CNE-DNPE-2023-1505-M**, de fecha **29 de septiembre de 2023**. (...)”.
29. El ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño indica que la respuesta fue notificada al correo electrónico del accionante, el 03 de octubre de 2023, a través del Oficio No. CNE-SG-2023-5291-OF, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.
30. El accionado enfatiza que la contestación se realizó antes del tiempo legal de diez (10) días que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, no ha omitido su deber de dar una respuesta, para lo cual, cita textualmente la contestación que dio a lo requerido en el numeral 6.5 del oficio de 25 de septiembre de 2023, en la señaló expresamente que: “(...)Los padrones Electorales son utilizados para el levantamiento de no sufragantes, dicha actividad se realizará a partir del mes de noviembre, tanto de primera vuelta, como de la segunda vuelta, conforme al calendario aprobado mediante Resolución PLE-CNE-2-30-8-2023 de 30 de agosto de 2023.”
31. Agrega que, “[c]onsiderando que los padrones aún no han sido revisados o verificados por la Dirección de Procesos Electorales, por tratarse de una actividad de la etapa **POST ELECTORAL** aprobada en el calendario Electoral **"ELECCIONES PRESIDENCIALES, LEGISLATIVAS ANTICIPADAS 2023"** por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-30-8-2023 del 30 de agosto**



del 2023 (...) ; y que por lo tanto *"no podría haber emitido un certificado con información "Revisada" como de forma textual lo solicita el accionante"*.

32. Añade que, la revisión de los padrones electorales, *"será desde el mes de noviembre y tomando en cuenta el carácter de reservado que mantiene los mismos y la aproximación de la SEGUNDA VUELTA (15 de octubre de 2023) es decir explico y motivo la manera de como se obtiene información; todo esto en apego a Resolución PLE-CNE-2-30-8-2023 de 300 de agosto de 2023 (calendario electoral aprobado)"*. (SIC en general)
33. Como fundamentos de derecho, cita el artículo 268 numeral 2 del Código de la Democracia, así como, los artículos 92, 93, 94, 198, 199, 200 del RTTCE.
34. Como medios de prueba señaló los siguientes documentos: **i)** Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-1629-M Quito, 18 de octubre de 2023 (RENUNCIA); **ii)** Oficio emitido por el señor NÉSTOR NAPOLEÓN MARROQUÍN CARRERA, Of.No.20230925-001-NMC; **iii)** Memorando Nro. CNE-CNPE-2023-1505-M¹⁴, de fecha 29 de septiembre de 2023; **iv)** Oficio No. CNE-SG-2023-5291-OF de fecha 02 de octubre de 2023; **v)** Memorando Nro. CNE-CNTPE-2023-2928-M Quito, 25 de septiembre de 2023; **vi)** Memorando Nro. CNE-SG-2023-6592-M Quito, 25 de septiembre de 2023; **vii)** Resolución PLE-CNE-2-30-8-2023 de 30 de agosto de 2023 (calendario electoral aprobado); y, **viii)** Denuncia realizada por el señor NÉSTOR NAPOLEÓN MARROQUÍN CARRERA. Of.No.20230925-001-NMC.
35. Por último, como pretensión solicitó que se rechace y archive por improcedente la acción de queja, ya que la misma *"carece de todo fundamento y refleja una clara intencionalidad maliciosa. (...)"*

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

36. El 07 de noviembre de 2023, se realizó en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 307-2023-TCE, con la presencia del accionante abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en compañía de su patrocinador magíster Segundo Aníbal Carrera Arboleda; el abogado Pedro Vladimir Santamaría Vozmediano, quien intervino con procuración judicial otorgada por el accionado ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño; y, la doctora Teresa Rocío Andrade Rovayo, defensora pública asignada.
37. Lo actuado en esa diligencia constan tanto en el acta como en la grabaciones de audio y video incorporadas¹⁵ al presente expediente; en donde se verifica que esta juzgadora garantizó el ejercicio del derecho a la defensa, la práctica de la prueba y su contradicción.

¹⁴ En los documentos adjuntos corresponde al Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-1505-M.

¹⁵ Adicionalmente, el video de la audiencia constan en el canal institucional del TCE en Youtube.



Pruebas del accionante

38. El accionante abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera ejerció su propio patrocinio y presentó la siguiente prueba documental:

- i) Oficio No. 20230925-001-NMC de 25 de septiembre de 2023, petición realizada por el ahora accionante. (Fs. 10-13 vuelta¹⁶)
- ii) Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-1505-M suscrito por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, respuesta efectuada por el servidor electoral. (Fs. 6-7)
- iii) Correo electrónico remitido por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, de 03 de octubre de 2023, atención al requerimiento de 25 de septiembre de 2023. (Fs. 2-4)

Pruebas del accionado

39. El abogado Pedro Vladimir Santamaría Vozmediano, intervino con procuración judicial otorgada por el accionado y durante su comparecencia solicitó que se reproduzca la siguiente prueba documental:

- i) Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-1629-M de 18 de octubre de 2023, en donde consta la renuncia del ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, a su cargo de director nacional de procesos electorales del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 53)
- ii) Oficio Nro. 20230925-001-NMC de 25 de septiembre de 2023, petición realizada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera. (Fs. 54-57 vuelta)
- iii) Escrito que contiene la acción de queja y su correspondiente aclaración. (Fs. 63 a 66 vuelta)
- iv) Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-1505-M suscrito por ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, respuesta al requerimiento de 25 de septiembre de 2023. (Fs. 58-59)
- v) Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2023 y anexo que contiene el calendario electoral aprobado. (Fs. 71-77 vuelta.)

VII. Análisis del caso

40. En atención a los argumentos planteados por el accionante a esta juzgadora le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿Se ha acreditado la real existencia de los hechos imputados?; **ii)** ¿Los hechos imputados incurren en lo previsto en el numeral 2 del artículo 270 del Código de la Democracia?, y **iii)** De acuerdo al principio de proporcionalidad ¿cuál es la sanción aplicable al accionado?

¹⁶ Corresponde la materialización hasta la foja 13 de los autos.



Primer problema: ¿Se ha acreditado la real existencia de los hechos imputados?

41. De la revisión de los cuadernos procesales se observa que la presente acción de queja se sustenta ante la injustificada falta de respuesta al requerimiento efectuado por el ciudadano Néstor Marroquín Carrera, contenido en el Oficio Nro. 20230925-001-NMC, en específico, el punto 6.5, atribuido al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, en esa época director nacional de procesos electorales del Consejo Nacional Electoral.
42. Por lo mismo, corresponde establecer si se ha acreditado la real existencia de los hechos imputados, para lo cual, es obligación de esta juzgadora analizar si del acervo probatorio puede darse por probados los hechos que motivaron la queja.¹⁷
43. En este contexto, el artículo 143 del RTTCE establece que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso; en consecuencia, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho que motiva la acción de queja.
44. De igual, es necesario precisar que, el RTTCE regula el anuncio y la práctica de prueba; por lo tanto, si un elemento no fue anunciado por el accionante o por el accionado, no podrá ser practicado durante la audiencia oral única de prueba y alegatos prevista, para este tipo de casos. Asimismo, la normativa electoral prescribe que si un elemento probatorio fue anunciado, pero no fue practicado en la respectiva audiencia, no será valorado por el juzgador al momento de dictar la sentencia.
45. En tal virtud, esta juzgadora valorará la prueba que ha sido anunciada y practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, la cual se encuentra descrita en los párrafos 38 y 39 del presente fallo, aplicando el principio de unidad y comunidad de la prueba.
46. Ahora bien, en el caso en concreto, de las pruebas practicadas durante la audiencia, se ha logrado acreditar lo siguiente:
 - 46.1. Que el 25 de septiembre de 2023, ingresó al Consejo Nacional Electoral el oficio Nro. 20230925-001-NMC, por medio del cual, el abogado Néstor Marroquín Carrera realizó siete (07) requerimientos de información, dentro de los cuales, consta el punto 6.5, en el cual solicitaba que el Consejo Nacional Electoral certifique la cantidad de ciudadanos empadronados y la cantidad de sufragantes en tres (03) juntas receptoras del voto, las cuales fueron detalladas en el párrafo 17, *ut supra*.

¹⁷ Véase Sentencia causa Nro. 373-2022-TCE, párr. 46.



- 46.2.** Que el 03 de octubre de 2023, el secretario general del Consejo Nacional Electoral mediante correo electrónico dio respuesta a la petición del abogado Marroquín. Dentro de los anexos a esa contestación consta el memorando Nro. CNE-DNPE-2023-1505-M de 29 de septiembre de 2023, suscrito por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, en su calidad de director nacional de procesos electorales del Consejo Nacional Electoral.
- 46.3.** Que posterior a la presentación de la acción de queja, el ahora accionado, presentó su renuncia al cargo de director nacional de procesos electorales del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-1629-M de 18 de octubre de 2023.
- 46.4.** Que el pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Resolución PLE-CNE-2-30-8-2023, de 30 de agosto de 2023, así como, un anexo que corresponde al cronograma del calendario electoral de las Elecciones Anticipadas 2023.
- 47.** De lo expuesto, no existe duda y así lo han confirmado las partes procesales durante la audiencia que: **i)** el señor Néstor Marroquín Carrera presentó un requerimiento de información ante el Consejo Nacional Electoral, esto es, que se certifique la cantidad de ciudadanos empadronados y la cantidad de sufragantes que votaron en el proceso electoral de Elecciones Anticipadas 2023, en tres (03) juntas receptoras del voto correspondientes a las provincias de Guayas y Pichincha¹⁸; que **ii)** dicha petición fue atendida mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2023-1505-M, por el ahora, accionado, en el que indicó que en el “mes de noviembre”, se realizaría el levantamiento de los “no sufragantes” de los padrones electorales de la primera y segunda vuelta; y, **iii)** que el 18 de octubre de 2023 el accionado presentó su renuncia al cargo de director nacional de procesos electorales del CNE.
- 48.** Es así que, el punto de divergencia en el presente caso, consiste en que a criterio del accionado efectivamente dio una respuesta motivada y amparada en la ley, por cuanto la información solicitada, tenía el carácter de reservada y que su entrega debía obedecer al cronograma aprobado por el Consejo Nacional Electoral.
- 49.** Finalmente, en lo que corresponde a la desvinculación del servidor electoral, quien presentó su renuncia al cargo de director nacional de procesos electorales del Consejo Nacional Electoral, este hecho posterior, no deslinda la responsabilidad de sus actuaciones durante el ejercicio de sus funciones. Una actuación contraria, significaría vaciar el contenido de la acción de queja y que este órgano jurisdiccional no pueda ejercer sus atribuciones y competencias establecidas en la Constitución y la Ley, quedando en la impunidad las actuaciones de los servidores electorales por el simple hecho de renunciar; por

¹⁸ Véase ordinales 6.5.1; 6.5.2; y 6.5.3 del Oficio Nro. 20230925-001-NMC de 25 de septiembre de 2023.



lo mismo, esta no es causal suficiente para que este Tribunal no analice las acciones u omisiones en las que pudiera haber incurrido el ahora accionado.

50. En tal virtud, procede verificar si los hechos imputados incurren en lo previsto en el artículo 270 numeral 2 del Código de la Democracia, es decir, si existió una injustificada falta de respuesta a la petición realizada por el ciudadano Néstor Marroquín Carrera.

Segundo problema: ¿Los hechos imputados incurren en lo previsto en el numeral 2 del artículo 270 del Código de la Democracia?

51. La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. En este sentido, el artículo 270 del Código de la Democracia establece que esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados.
52. En el caso en análisis, el accionante imputa al ex servidor electoral, específicamente la causal establecida en el numeral 2 del artículo 270 de la LOEOP, esto es, "(...) una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados."
53. Al respecto, es necesario precisar que, el derecho de petición se encuentra garantizado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo mismo, son innumerables los fallos dictados sobre esta temática¹⁹ que establecen la obligación de entregar la información pública que poseen las entidades del sector público, previo cumplimiento de ciertos requisitos y siempre y cuando, dicha información no posea el carácter de reservada o confidencial²⁰.
54. En el requerimiento de información, constante en el punto 6.5 del oficio de 25 de septiembre de 2023, se solicitaba dos certificaciones relacionadas a la cantidad de ciudadanos empadronados y cantidad de sufragantes en determinadas juntas receptoras del voto, por lo mismo, dicha solicitud no implicaba la entrega de información personal ni confidencial de los votantes como consecuencia de la elaboración del registro electoral.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 2366-18-EP/23, párr.54, determinó que: "[L]a legislación ecuatoriana ha identificado que información pública es aquella que se (i) produce por entidades públicas, (ii) la que está en poder de dichas entidades o (iii) que se ha generado con recursos públicos (...). Esta información se rige por el principio de publicidad en virtud del cual, por regla general, toda la información que está en manos de cualquier servidor público sin importar su nivel es pública. Por lo tanto, cualquier persona puede requerir dicha información y ésta debe entregarse sin que sea necesario acreditar interés alguno o justificar el pedido, salvo que de manera previa a la solicitud y, de forma expresa, la información haya sido catalogada reservada o confidencial conforme a las excepciones previstas en la Constitución y la legislación."

²⁰ Ver Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 5 y 7, en donde se determina que se entiende por información confidencial y reservada.



55. Por el contrario, la información requerida es de acceso público, no solo para las organizaciones políticas sino también para la ciudadanía en general, esto, con la finalidad de que puedan ejercer sus derechos de participación y fiscalizar las actuaciones de las instituciones públicas, en este caso, acceder a la formación democrática²¹ y comprender las fases de un proceso electoral, entre ellas, la elaboración del registro electoral y sus segmentos, los resultados numéricos, la asignación de escaños, etc, solo así, se puede brindar certeza y confianza a la ciudadanía sobre la actuación de los órganos de la Función Electoral.
56. Siendo así, se descarta que la información solicitada, es decir, la cantidad de empadronados y sufragantes, revista el carácter de reservada o confidencial, por lo mismo, se rechaza esta alegación realizada por el accionado.
57. En consecuencia, corresponde analizar si efectivamente en razón del calendario electoral aprobado en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023 de 30 de agosto de 2023, la información requerida no podía ser atendida hasta el mes de noviembre, es decir, existía una justificación legal para no entregarla.
58. En este contexto, se observa que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023, aprobó la convocatoria y el calendario para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023. En dicho calendario electoral, consta que, en el mes de noviembre de 2023, se realizaría la revisión del padrón electoral, esto es en la etapa postelectoral²².
59. Al respecto es necesario precisar que la LOEOP establece que el registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años habilitados para votar en cada elección, sobre la base de datos de las personas ceduladas en el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas²³. También, que ese registro estará conformado por las personas extranjeras residentes en el Ecuador, las cuales podrán ejercer el derecho al sufragio siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que hayan realizado el proceso de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral.
60. Por su parte, el padrón electoral constituye un segmento del registro nacional electoral utilizado por cada junta receptora del voto, correspondiendo al Consejo Nacional Electoral determinar *“el número de electores que constaran en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres.”*²⁴

²¹ Al respecto revisar: Doctrina Seleccionada, Corte Constitucional Alemana, Sentencia 2BVC 3/07- 2BVC 4/07- Inconstitucionalidad del E-VOTE, Disponible en link: <http://joseperezcorti.com.ar>.

²² Ver Código de la Democracia, Disposición General Octava.

²³ Ver artículo 78 inciso primero de la LOEOP.

²⁴ Ibídem, inciso segundo.



61. El registro electoral constituye un elemento primordial y relevante dentro de un proceso electoral, puesto que, solo con éste se habilita a los ciudadanos para que puedan ejercer su derecho al voto, así como, entre otros, permite establecer el número de respaldos necesarios para activar procesos de democracia participativa. En el primer caso, noventa días previos a la convocatoria de un proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral entrega dicha información a las organizaciones políticas que, así lo han requerido, y a la vez, la publica para conocimiento y consulta de la ciudadanía.
62. La elaboración del registro electoral se lo realiza en la etapa *pre electoral*, esto es antes de la convocatoria a elecciones, para ello, la Ley prevé la interposición de reclamos administrativos y recursos subjetivos contencioso electorales²⁵, y, solo cuando han sido atendidos o la resolución se encuentra en firme, procede la elaboración de sus segmentos, es decir del padrón electoral.²⁶
63. Sin embargo, para el proceso electoral denominado Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código de la Democracia²⁷, se utilizó el registro electoral aprobado para las Elecciones Seccionales, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Referéndum 2023²⁸.
64. En consecuencia, en razón de lo analizado en los párrafos 59 a 63 *ut supra*, esta juzgadora determina que no existe fundamento jurídico para haber negado la entrega de la información requerida, es decir, certificar la cantidad de empadronados en determinadas juntas receptoras del voto detalladas por el accionante.
65. Ahora bien, respecto al segundo requerimiento, esto es, que se certifique la cantidad de sufragantes en tres (03) juntas receptoras del voto, es necesario considerar la naturaleza del proceso, en específico, el escrutinio que realizan los miembros de las juntas receptoras del voto, las actas que son digitalizadas, las actas que son fijadas para conocimiento de la ciudadanía, las reclamaciones y recursos contencioso electorales y demás aspectos que pueden dar certeza respecto a la petición realizada.

²⁵ De acuerdo al artículo 14 del Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en sede administrativa.

²⁶ *Ibíd.*, artículo 7.

²⁷ Ver artículo 87 de la LOEOP: "En el caso de haberse producido la destitución del Presidente de la República por parte de la Asamblea Nacional o decretado, por parte del Presidente de la República, la disolución de la Asamblea Nacional, en un término de siete días después de la publicación de la resolución de destitución o del respectivo decreto ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos periodos. El Consejo Nacional Electoral podrá disponer que las elecciones se realicen en un plazo menor a noventa días, contados a partir de la convocatoria."

²⁸ Ver artículo 4 de la Codificación al Reglamento para elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 que señala: "Art. 4.- Registro Electoral.- Para el presente proceso, el Consejo Nacional Electoral utilizará el registro electoral aprobado para las Elecciones Seccionales; Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y Referéndum 2023, que fue remitido a las organizaciones políticas legalmente inscritas, y puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral."



66. En este orden de ideas, de forma resumida, cabe indicar que según el artículo 49 del Código de la Democracia, los miembros de las juntas receptoras del voto (en adelante "JRV") deben levantar las actas de instalación y del escrutinio, por triplicado.
67. Dicha disposición debe ser analizada en conjunto con el artículo 127 del mismo cuerpo normativo que determina:
- 67.1. El primer ejemplar del acta de instanciación y de escrutinio, papeletas utilizadas y no utilizadas son colocadas en sobres diferentes y se remiten para su procesamiento, escrutinio y difusión a los organismos desconcentrados o al Consejo Nacional Electoral según el ámbito de jurisdicción.
 - 67.2. El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio firmado por el presidente y secretario de la JRV se entrega en sobre cerrado al coordinador designado quien remitirá dicha acta para su procesamiento, con la finalidad de que pueda ser consultada por las organizaciones políticas y ciudadanía en general.
 - 67.3. El tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la JRV para conocimiento del público.
 - 67.4. Además de los tres ejemplares detallados, el mismo artículo establece que a los delegados de las organizaciones políticas se les entregará copia del acta certificada o los resúmenes de resultados con la correspondiente firma del presidente y secretario de la JRV.
68. Posterior a ello, procede la revisión por parte de las Juntas Provinciales Electorales de las actas cuando se presenten reclamaciones de los sujetos políticos y/o sus delegados, y en aquellos casos en que estuvieran suspensas o rezagadas²⁹, esto en razón de los errores que se pudieran haber generado en las Juntas Receptoras del Voto y que se encuentran contemplados en la propia normativa.
69. Finalmente, emitida la resolución de resultados numéricos, las organizaciones políticas pueden presentar impugnaciones ante el Consejo Nacional Electoral o recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral manifestando su inconformidad y solicitando la apertura de paquetes electorales (reconteo de votos), lo que no obsta que también de forma oportuna puedan presentar recurso subjetivo contencioso electoral con la pretensión de que se declare la nulidad de los mismos.
70. Lo dicho, demuestra la transparencia en el manejo de los resultados electorales ya que la información es pública tanto para la ciudadanía como para las organizaciones políticas, sin embargo, dichas actas también están sujetas a reclamaciones y los resultados a impugnaciones y recursos a través de reglas

²⁹ Ver artículos 138 y 139 del Código de la Democracia.



preestablecidas, que según la fundamentación fáctica y jurídica podrían generar una modificación del resultado consignado en las actas de escrutinio.

71. Por lo mismo, atender el requerimiento en cuanto al número de sufragantes, debe responder a la dinámica del proceso electoral, estableciendo si los resultados se encuentran o no en firmes, si corresponden a actas de recuento, si han sido nulitadas, etc.
72. En el caso en concreto, se observa que en el punto 6.6 del oficio Nro. 20230925-001-NMC, el abogado Marroquín requirió al Consejo Nacional Electoral una copia debidamente certificada en físico y digital de las actas de escrutinio levantadas en las mismas juntas receptoras del voto mencionadas en la petición número 6.5.
73. En respuesta a dicho requerimiento el ahora accionado contestó a través del Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-1505-M de 29 de septiembre de 2023 lo siguiente: *"Las actas de escrutinio se encuentran certificadas en Blockchain, las cuales se pueden consultar y descargar desde el siguiente portal <https://elecciones.cne.gob.ec/actas>, en el portal se tiene información detallada del historial de las actas, escaneadas en los CDA's y en los Centros de Procesamiento Electoral, es decir se tiene todas actas certificadas desde la primera acta escaneada hasta el acta validada. En el examen especializada realizado por las Juntas Provinciales Electorales cuando las actas presentan inconsistencias de acuerdo a lo detallado en el Art. 138 del Código de la Democracia, se realiza un procedimiento de Recuento de Actas, las cuales fueron resueltas de acuerdo a lo establecido en el Manual de Recuento expedido para el efecto."*
74. En consecuencia, las actas de escrutinio, en general, se encontraban en el portal <https://elecciones.cne.gob.ec/actas>, debidamente certificadas y con el historial de las mismas. En dichas actas constan el **total de sufragantes** (total firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral) por cada junta receptora del voto, es decir, el requerimiento efectuado por el abogado Néstor Marroquín fue debidamente atendido.
75. Por lo expuesto, únicamente se ha demostrado que, el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, servidor que a esa fecha ejercía el cargo de director nacional de procesos electorales del Consejo Nacional Electoral³⁰, negó injustificadamente la entrega de información al accionado, relativa al número de empadronados en determinadas JRV, adecuando su conducta a lo dispuesto en el artículo 270 numeral 2 del Código de la Democracia.

³⁰ Según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Consejo Nacional Electoral, dentro de los procesos sustantivos de esa entidad pública, se encuentra la Gestión Nacional de Procesos Electorales, que tiene como responsable al director nacional de procesos electorales. En el ámbito de sus competencias, al director le compete el dirigir el plan operativo y calendario electoral a nivel nacional conforme las directrices emitidas por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales; y, gestionar el levantamiento de archivos de no sufragantes y ciudadanos que integran las Juntas Receptoras del Voto que no asistieron durante los procesos electorales.



Tercer problema: De acuerdo al principio de proporcionalidad ¿cuál es la sanción aplicable al accionado?

76. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 señala que la ley establecerá la respectiva proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
77. En relación al principio de proporcionalidad, la Corte Constitucional ha señalado que quien tiene la competencia para establecer una sanción *"debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor."*³¹.
78. El Código de la Democracia determina en el artículo 285 que a los jueces electorales les corresponde determinar la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta ley.
79. Una vez que se ha llegado a determinar la responsabilidad del ingeniero Fabián Paúl Cárdenas, quien con sus acciones y omisiones adecuó su conducta a lo prescrito en el artículo 270, numeral 2, de la LOEOP, al amparo del principio de proporcionalidad, a esta juzgadora le corresponden establecer la imposición de la sanción que se adecúa a la conducta del accionado.
80. Para el efecto, el penúltimo inciso del citado artículo, establece que el servidor electoral *"(...) en caso de ser declarado responsable, de acuerdo con la gravedad de la falta, será sancionado con multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo."*
81. En el presente caso, el requerimiento efectuado por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera fue atendido casi en su integralidad ya que, de los siete requerimientos, únicamente expresó su inconformidad respecto de uno de ellos, de los cuales se ha logrado establecer su incumplimiento parcial, por lo mismo, la falta de atención oportuna a la entrega de información por parte del ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño debe ser sancionada con una multa de un (01) salario básico unificado, y en aplicación del inciso final del artículo 70 del Código de la Democracia, se dispone la entrega de la información requerida, en los términos de esta sentencia.

VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

³¹ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 376-20-JP/21, párr. 115.



PRIMERO.- Aceptar parcialmente la acción de queja propuesta por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera en contra del ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, al existir falta de respuesta al requerimiento constante en el numeral 6.5 del oficio Nro. 20230925-001-NMC en relación al número de empadronados de las tres juntas receptoras del voto detalladas en ese oficio.

SEGUNDO.- Sancionar al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0201773074, con una multa correspondiente a un (01) salario básico unificado, equivalente a la cantidad de (USD. 450) cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. El pago de la multa será depositado en la cuenta "Infracciones Ley de Elecciones", del banco BANECUADOR, Nro. 0010001726, código sublínea 170409 del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que a través de la secretaria relatora del despacho se remita copia certificada del fallo al Consejo Nacional Electoral para que registre la sanción pecuniaria.

El órgano electoral procederá a comunicar de forma inmediata el depósito de la multa. En el caso de que no se deposite la multa en el plazo señalado contado a partir de la ejecutoria de la sentencia el Consejo Nacional Electoral ejercerá su atribución prevista en el inciso primero del artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente fallo, el Consejo Nacional Electoral, a través del servidor que corresponda, remitirá al abogado Néstor Marroquín Carrera en un plazo no mayor a dos (02) días, la certificación requerida en el punto 6.5 del oficio 20230925-001-NMC de 25 de septiembre de 2023, referente a la cantidad de personas empadronadas en las JRV detalladas por el peticionario.

QUINTO.- Notifíquese:

5.1. Al accionante, abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera y sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas: nestor.marroquin.c@gmail.com, lopezalfon@yahoo.com, gvega08@gmail.com y anibal.carrera@hotmail.com ; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 083.

5.2. Al accionado, ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño y su patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: fabiancardenas1988@gmail.com y santamaria.abogadosec@hotmail.com ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 059.

5.3. Por esta ocasión a los defensores públicos doctor Germán Jordán y doctora Teresa Andrade Rovayo en sus respectivas direcciones electrónicas.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 307-2023-TCE

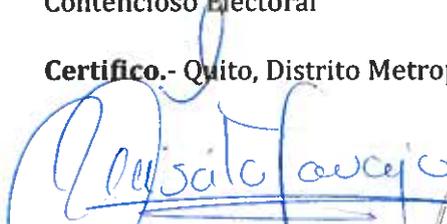
5.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y santiagovallejo@cne.gob.ec.

SEXTO- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de noviembre de 2023.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

